



Expediente: **050020339432**
Radicado: **RE-03372-2022**
Sede: **REGIONAL PÁRAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **02/09/2022** Hora: **15:18:49** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas por la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que mediante Resolución RE – 00277 del 25 de enero de 2022, notificada de manera personal vía correo electrónico el día 14 de febrero de 2022, la Corporación **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACIÓN ESCRITA** a los señores **DIEGO ALEXANDER ÁLZATE GÓMEZ, CARLOS ALBERTO BOTERO BOTERO**, identificados con cédula de ciudadanía número 1.040.033.384 y 15.379.518 respectivamente y a la señora **MARISOL LÓPEZ ÁLZATE**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.188.575, por la presunta violación a la normativa ambiental.

2. Que mediante escrito con radicado CE – 03917 del 07 de marzo de 2022, los señores **Diego Alexander Álzate Gómez, Carlos Alberto Botero Botero** y la señora **Marisol López Álzate**, informan sobre el cumplimiento a los requerimientos formulados mediante Resolución RE – 00277 del 25 de enero de 2022 y solicitan el levantamiento de la medida preventiva.

3. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento, funcionarios de Cornare procedieron a realizar visita técnica el día 16 de agosto de 2022, producto de la cual se generó el **Informe Técnico IT – 05301 del 22 de agosto de 2022**, dentro del cual se formularon las siguientes conclusiones:

25. OBSERVACIONES:

En la Resolución RE-00277 del 25 de enero de 2022 derivada de la queja con radicado No SCQ-133-1589 del 5 de noviembre de 2021. En el artículo primero se impone una medida preventiva de amonestación escrita a los señores Carlos Alberto Botero Botero, Marisol López Álzate y Diego Alexander Álzate Gómez. Medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.



En el artículo segundo de dicha resolución se le requiere a los señores Carlos Alberto Botero Botero, Marisol López Álzate y Diego Alexander Álzate Gómez que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Implementar un sistema que impida que el ganado de su propiedad ingrese a una fuente de agua que discurre por los linderos de su predio con FMI 002-11943 y el predio perteneciente a la Reserva Natural El Mana con FMI 002-11943 y evitar así que se siga presentando el proceso erosivo en dicha fuente de agua y no se generen más afectaciones en su cauce.
2. Implementar bebederos con control de flujo para el abastecimiento del ganado, con el fin de evitar el ingreso del ganado a los nacimientos de agua.
3. Respetar los retiros a fuente hídrica según el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.
4. En caso de hacer uso del recurso hídrico, deberá tramitar concesión de aguas o realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH).

Para la verificación del cumplimiento de estos requerimientos se realizó visita técnica el día 16 de agosto de 2022, al sitio de las afectaciones que se generaron en la visita de atención de la queja con radicado No SCQ-133-1589 del 5 de noviembre de 2021, al predio ubicado en la vereda El Guadual del municipio de Abejorral con FMI 002-11943 y ubicado en la coordenada X: -75°28'35.20" Y: 5°55' 58.40".

Donde se pudo evidenciar que se instaló un cerco protector en alambre de púa con el fin de evitar la entrada de ganado a la fuente de agua y a su cauce y mitigar la afectación que se venía presentado y que genero la queja.

En el momento de la visita no se evidencia ganado en el predio y de acuerdo a lo manifestado por el señor Carlos Alberto Botero desde el mes de febrero del año en curso no se tiene ganado en dicho predio, de todas maneras, se observan bebederos y el cerco protector.

No se evidencian afectaciones a retiros de agua y se están respetando de acuerdo a los establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.

Revisando la base de datos de Cornare para el predio con FMI 002- 11943 tiene concesión de aguas otorgada por la Resolución 133-0138 del 11 de junio de 2020.

26. CONCLUSIONES.

Los señores Carlos Alberto Botero Botero, Marisol López Álzate y Diego Alexander Álzate Gómez con cédulas de ciudadanía 15.379.518-39.188.575 y 1.040.033.384 respectivamente, cumplieron con todos los requerimientos exigidos en la Resolución RE-00277 del 25 de enero de 2022, que en la visita realizada el día 16 de agosto de 2022 no se observaron más afectaciones ambientales a los recursos naturales.

Registro fotográfico

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución"*

(...)"

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos"*

naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT – 05301 del 22 de agosto de 2022, se procederá a solicitud de parte a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Resolución RE – 00277 del 25 de enero de 2022, ya que de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que ha desaparecido la causa por la cual se impuso dicha medida, teniendo presente que: i) Se instaló un cerco protector en alambre de púa con el fin de evitar el ingreso de ganado a la fuente hídrica, ii) Se retiró el ganado que existía, iii) Se están respetando los retiros a la fuente hídrica dando cumplimiento al Acuerdo 251 de 2011 y iv) Para el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 002-11944, se otorgó concesión de aguas superficiales mediante Resolución 133-0315-2019; en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ – 133-1589 del 05 de noviembre de 2021.
- Informe Técnico Queja 08126 del 21 de diciembre de 2021.
- Oficio con radicado CE – 03917 del 07 de marzo de 2022.
- Informe Técnico Control y Seguimiento IT – 05301 del 22 de agosto de 2022.

Que es competente el Director de la Regional Páramo, de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN, impuesta mediante Resolución RE – 00277 del 25 de enero de 2022, a los señores **DIEGO ALEXANDER ÁLZATE GÓMEZ, CARLOS ALBERTO BOTERO BOTERO**, identificados con cédula de ciudadanía número 1.040.033.384 y 15.379.518 respectivamente y a la señora **MARISOL LÓPEZ ÁLZATE**,

Ruta: www.cornare.gov.co/gi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
13/06/2019

F-GJ-187N.02

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502; Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40



identificada con cédula de ciudadanía número 39.188.575, de acuerdo a lo expuesto en el presente acto administrativo, en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Páramo, archivar el expediente **05.002.03.39432**, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada el presente acto administrativo.

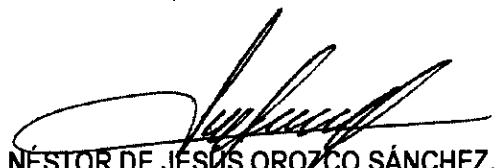
ARTICULO TERCERO. COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los señores **DIEGO ALEXANDER ÁLZATE GÓMEZ, CARLOS ALBERTO BOTERO BOTERO y MARISOL LÓPEZ ÁLZATE**, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio de Sonsón.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ.
Director Regional Páramo.
02/09/2022

Expediente: 05.002.03.39432.

Proceso: Control y Seguimiento. Queja
Asunto: Levantamiento Medida Preventiva.
Proyecto: Abogada/ Camila Botero A.
Técnico: Jairsifio Llerena.
Fecha: 02/09/2022.

